

Año: 2021

Expediente: 14572/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE CUENTE CON UN CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores



**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -



Los suscritos, diputados y Diputadas Carlos Alberto de la Fuente Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, con el fin de **contar con un Centro de Control Canino y Felino en cada uno de los Municipios del Estado**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la República Mexicana hay un estimado de 25 millones de perros en las calles, ubicándonos en el 1er lugar de Latinoamérica con mayor población de perros callejeros.

Animalitos que llegaron a las calles por descuido y negligencia, animales sin esterilizar que son abandonados.



Los perros callejeros, además de estar expuestos al clima y el hambre, también son más propicios al maltrato animal, normalmente cuando se acercan a la gente buscando comida, muchas veces suelen ser atropellados y sin atención médica.

Los animales en situación de calle es un problema de salud pública, tan solo como referencia en la Ciudad de México se producen en la calle cerca de 700 toneladas de heces fecales de por al día, que afecta la salud el ser humano produciendo más de 100 enfermedades distintas.

Recordemos que se han reportado 19 géneros de parásitos entéricos y uno respiratorio presentes en las heces caninas en México.

De acuerdo a datos del Centro de Bienestar Animal de San Nicolás, por cada mascota que habita en un hogar, dos más deambulan por las calles.

Por lo que hay un estimado de 3 millones de animales domésticos entre perros y gatos, sin embargo, 2 millones viven en la calle, de ellos medio millón son perros y 1 millón y medio son gatos.

De acuerdo con el colectivo Huellas del Río, a lo largo del río Santa Catarina en la zona metropolitana, hay manadas de perros que habitan en este cauce, y que conforman un tiradero de canes, ya que las personas acuden a este sitio a abandonarlos, pues ya no los quieren como mascotas.



Por ello, deben instalarse Centros de Atención o Bienestar Animal en todos los municipios, abandonando el modelo de perreras o antirrábicos y pasar a Centros de Bienestar Animal que solo resguarden a las mascotas mientras están en proceso de adopción.

Esta reforma que presentamos, constituye un avance considerado en este tema de protección animal, pues propicia que todos los municipios cuenten con un Centro de Control Canino y felino, esto permite dar un margen de atención más especializada y un control más adecuado.

En ese contexto, es importante que exista una buena coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, para que los centros cuenten con los espacios suficientes, infraestructura adecuada y con los insumos bastos para su correcta operatividad.

En virtud de lo antes mencionado, presentamos a continuación, una tabla comparativa donde se aprecia los cambios propuestos en esta iniciativa:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

LEY VIGENTE	INICIATIVA PROPUESTA
-------------	----------------------



<p>Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>II. Reglamentar la comercialización, procesos de adopción y el traslado de animales de compañía; y</p> <p>IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.</p>	<p>Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>II. Reglamentar la comercialización, procesos de adopción y el traslado de animales de compañía;</p> <p>IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable</p>
<p>Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:</p> <p>IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables</p>
<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.</p>	<p>Artículo 66. El Estado y los Municipios, deberán establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización, para tal efecto deberán coordinarse entre sí y podrán coordinarse a su vez, con la Federación.</p>



Por las razones anteriormente expuestas proponemos ante el Pleno de este H. Congreso el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones II y V del artículo 11, las fracciones III y V del artículo 14 y el artículo 66; se adiciona la fracción IV al artículo 11 y la fracción IV al artículo 14, todos de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 11. (...)

Del I al III. (...)

IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino; y

(...)

Artículo 14. (...)

Del I al III (...)

IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y

(...)



Artículo 66. El Estado y los Municipios, deberán establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización, para tal efecto deberán coordinarse entre sí y podrán coordinarse a su vez, con la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Estado deberá coordinarse con los 51 Municipios, en un término que no exceda de los 365-treinta y seis y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo establecido al artículo 66 de esta Ley.

TERCERO. - Los Municipios deberán instalar los Centro de Control Canino y Felino, en un plazo no mayor a 365-treinta y seis cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Los Municipios tendrán un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias y ajustar sus reglamentos a las disposiciones modificadas de esta Ley, o bien, emitir el reglamento municipal respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



QUINTO.- El Congreso del Estado deberá prever una partida para el cumplimiento de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2021

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO LOCAL

C. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

DIPUTADA LOCAL

C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIPUTADA LOCAL

C. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIPUTADO LOCAL

C. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIPUTADO LOCAL

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

C. FELIX ROCHA ESQUIVEL
DIPUTADO LOCAL

C. FERNANDO ADAME DORIA
DIPUTADO LOCAL

C. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
DIPUTADO LOCAL

C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
DIPUTADO LOCAL

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
DIPUTADO LOCAL

C. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
DIPUTADA LOCAL

C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
DIPUTADA LOCAL

C. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
DIPUTADO LOCAL